

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PAIS VASCO

22754 *ORDEN de 2 de agosto de 1982, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social del Gobierno del País Vasco, por la que se eleva a definitiva la lista provisional de plazas y se hace pública la relación provisional de admitidos y excluidos al concurso de traslado para proveer diversos puestos de trabajo vacantes en la plantilla del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, así como sus resultados, en el Gobierno del País Vasco.*

Ilmo. Sr.: Finalizado el plazo de presentación de instancias al concurso anteriormente indicado, convocado por Orden de este Departamento de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 20),

Este Departamento de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con la base quinta de la convocatoria, dispone:

1. Elevar a definitiva la relación provisional de plazas, toda vez que contra la misma no se ha formulado reclamación alguna.

2. Hacer pública, en anexo aparte, la relación provisional de admitidos y excluidos.

3. Abrir plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente, para que los que se consideren perjudicados puedan alegar lo que a su derecho convenga mediante aportación y justificación documental de cuanto manifiesten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Vitoria, 2 de agosto de 1982.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Jesús Javier Aguirre Bilbao.

Ilmo Sr. Viceconsejero de Seguridad Social, Estudios y Administración. Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

A N E X O

1. Admitidos.

García Lorente, Alfonso.
Velázquez Carvajal, Adela.
Vila Valero, Isabel.

2. Excluidos.

Ninguno.

CATALUÑA

22755 *DECRETO de 7 de julio de 1982 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña.*

De conformidad con la autorización concedida por el artículo tercero de la Ley 5/1981, de 6 de mayo, de reforma de la Ley reguladora del Consell Assessor de RTVE a Catalunya, de acuerdo con lo que establece el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, y previa deliberación del Consell Executiu,

DECRETO:

Artículo único.—Aprobar el texto refundido de la Ley del Consell Assessor de RTVE a Catalunya.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 7 de julio de 1982.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DEL CONSELL ASSESSOR DE RTVE A CATALUNYA

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. 1. De acuerdo con lo que establecen el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el Estatuto de la Radio y la Televisión, se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de Cataluña, que se rige por los preceptos contenidos en esta Ley.

2. Para todos los efectos su denominación oficial es la de Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Cataluña.

CAPITULO II

FUNCIONES

Art. 2. El Consejo Asesor tiene las funciones siguientes:

a) Asesorar sobre la propuesta de programación específica y de horario de la radio y la televisión en el ámbito de Cataluña que presente el Delegado territorial de RTVE para que sea elevada, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de la Radio y la Televisión, al Director general de RTVE. En el caso de que la propuesta de programación no recogiera las recomendaciones del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Cataluña, tendrá que ir acompañada preceptivamente de estas recomendaciones.

b) Estudiar y formular las recomendaciones sobre las necesidades y la capacidad de Cataluña para alcanzar la descentralización adecuada de los servicios de la radio y de la televisión, especialmente por lo que se refiere a la cadena estatal de RCE.

c) Conocer con antelación suficiente los planes anuales de trabajo, los anteproyectos de presupuestos y las memorias anuales de RTVE en Cataluña y de sus sociedades, así como también informar de ello.

d) Dar parecer al Director general respecto al nombramiento del Delegado territorial de RTVE en Cataluña y respecto al nombramiento, cuando sea oportuno, de cada Director de los diferentes medios (RNE, RCE y TVE) de RTVE en el ámbito territorial de Cataluña.

e) Asesorar y asistir directamente al Delegado territorial de RTVE en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y el cubrimiento en todo el ámbito territorial de Cataluña de los programas que se emitan, en la financiación de éstos y, en general, en todas las demás cuestiones relativas a las competencias y funciones inherentes a su cargo.

f) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial de RTVE en Cataluña, las recomendaciones que estime oportunas.

g) Informar al Delegado territorial del cumplimiento en la programación de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 4/1980 del Estatuto de la Radio y la Televisión, así como de la correcta ejecución de las resoluciones y de los acuerdos a que puede dar lugar la aplicación del apartado a) de este artículo.

h) Ser escuchado antes del nombramiento de los representantes que corresponderán a la Generalidad de Cataluña en los Consejos Asesores estatales de RNE, RCE y TVE, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 9 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

i) Asesorar al Delegado Territorial sobre las actividades públicas y la formación de los profesionales de los medios de comunicación que lleve a cabo en Cataluña el Institut Oficial de Radio y Televisión.

Art. 3. Por lo que se refiere al personal, y sin perjuicio de lo que establece el Estatuto de la Radio y la Televisión, el Consejo Asesor tiene que informar y asesorar al Delegado territorial sobre:

a) La composición o la modificación de las plantillas de Radio Televisión Española en Cataluña.

b) Los criterios de selección de personal, basándose en los principios de igualdad, de capacidad y de méritos.

c) Los criterios de adscripción de destinaciones y la regulación de las condiciones de traspaso del personal, cuando éstas afecten a las plantillas de RTVE en Cataluña.

Art. 4. 1. El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Cataluña tiene como función específica el estudio y el seguimiento de RTVE, por lo que se refiere a la adecuación al régimen autonómico, y tiene que elaborar anualmente una memoria

que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios y las actuaciones que este ente público podrá llevar a cabo en Cataluña.

2. Esta memoria debe transmitirla al Parlamento de Cataluña, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y al Delegado Territorial de RTVE.

CAPITULO III

FINANCIACION

Art. 5. El presupuesto de la Generalidad de Cataluña debe incluir la partida necesaria para cubrir los gastos que no sean financiados por el presupuesto de RTVE.

CAPITULO IV

COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 6. 1. El Consejo Asesor de RTVE consta de trece miembros designados por el Parlamento en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario por el sistema de la mayoría restante sobre el total de miembros del Parlamento, y nombrados por el Consejo Ejecutivo para la legislatura correspondiente.

Una vez finalizada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros no hayan tomado posesión del cargo.

2. Si se producen vacantes, se cubrirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado primero de este artículo y para lo que quede de mandato.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, con empresas de producción de programas filmados, registrados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier clase de entidad relacionada con el suministro y la dotación de material o programas a RTVE y a sus sociedades. También es incompatible con cualquier tipo de relación laboral en activo con RTVE y sus sociedades y con el hecho de prestar cualquier servicio en este ente.

4. La incompatibilidad de los miembros es apreciada por mayoría absoluta del Consejo Asesor.

Art. 7. 1. El Consejo Asesor elige de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente para un período de un año. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta, y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente, por orden de votos, los dos que hayan obtenido un número más elevado de votos.

2. El Presidente tiene la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente lo sustituirá para todos los efectos en casos de vacante, de ausencia o de enfermedad.

3. El Consejo Asesor también elige un Secretario, que tiene que cumplir las funciones propias del cargo.

Art. 8. 1. El Consejo Asesor es convocado por el Presidente, bien a iniciativa propia, bien a petición de una tercera parte de sus miembros, bien a petición del Delegado territorial de RTVE. El Consejo Asesor debe reunirse al menos una vez cada tres meses. Y cada seis meses, como mínimo, debe hacer al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.

2. Las sesiones y las reuniones del Consejo Asesor deben hacerse donde esté el domicilio de la organización territorial de Radio Televisión Española en Cataluña, sin perjuicio de que se puedan hacer en otros lugares de Cataluña, de acuerdo con la convocatoria.

3. La convocatoria debe hacerse con cuarenta y ocho horas de antelación, excepto por causas excepcionales, y debe indicarse en ella el lugar, el día, la hora y el orden del día.

4. El orden del día es fijado en la convocatoria por el Presidente y puede ser modificado por la voluntad mayoritaria de los miembros del Consejo.

Art. 9. 1. El Consejo Asesor quedará constituido válidamente en primera convocatoria cuando estén presentes en ella la mitad más uno de sus miembros, incluyendo en ellos el Presidente o quien haga sus funciones. En segunda convocatoria, que no podrá fijarse antes de veinticuatro horas salvo causas excepcionales, quedará constituido válidamente sea cual sea el número de asistentes.

Cada sesión empezará con la lectura del orden del día a cargo del Secretario y con la aprobación del acta de la sesión anterior.

2. Excepto en los casos establecidos específicamente en esta Ley, los acuerdos se toman por mayoría de los asistentes; en caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Art. 10. 1. A las sesiones del Consejo Asesor puede asistir el Delegado territorial de RTVE, con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, por medio del Presidente, puede pedir que sea informado por los organismos o las personas competentes en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y a su estudio.

DISPOSICION ADICIONAL

1. El Consejo Asesor debe presentar al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y al Parlamento de Cataluña una propuesta so-

bre la gestión directa del canal de televisión autónoma por la Generalidad.

2. Una vez vigente lo que prevén la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de Cataluña y la disposición adicional cuarta del Estatuto de la Radio y la Televisión, una Ley del Parlamento determinará las competencias que el Consejo Asesor podrá tener respecto a aquellas disposiciones.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

La constitución del Consejo Asesor debe hacerse en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Mientras no sean aprobadas las partidas presupuestarias a las que se refiere el artículo 6, deben habilitarse los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la constitución del Consejo Asesor, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a propuesta del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Cataluña, debe aprobar el Reglamento de ejecución y de desarrollo de esta Ley.

22756

DECRETO de 13 de julio de 1982 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Presupuesto de la Generalitat y de sus Entidades autónomas para 1982.

De conformidad con la autorización concedida por el artículo 2.º de la Ley 8/1982, de 25 de junio, de modificación de la Ley de Presupuesto de la Generalitat y sus Entidades autónomas para 1982, de acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la Ley 3/1982, de 23 de marzo, y previa deliberación del Consell Executiu,

DECRETO:

Artículo único.—Aprobar el texto refundido de la Ley de Presupuesto de la Generalitat y de sus Entidades autónomas para 1982.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 13 de julio de 1982.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA GENERALIDAD Y DE SUS ENTIDADES AUTONOMAS PARA 1982

Artículo 1. Se aprueban el presupuesto de la Generalidad y los de sus Entidades autónomas para el ejercicio económico de 1982, los cuales tienen el siguiente contenido:

a) En el estado de gastos relativo a la Generalidad se conceden los créditos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 246.149.697.625 pesetas.

Los derechos económicos que se deban liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, suman un total de 246.149.697.625 pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cuyo rendimiento se cede a la Generalidad se calculan en 3.111.100.000 pesetas.

b) En los estados de gastos de cada una de las Entidades autónomas de carácter administrativo, los créditos concedidos para atender al cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 1.216.233.122 pesetas.

Los derechos a liquidar durante el ejercicio para cada Entidad autónoma de carácter administrativo se detallan en los estados de ingresos correspondientes por un importe total de 1.216.233.122 pesetas.

c) En el estado de gastos de la Entidad autónoma de carácter comercial Instituto Catalán del Suelo, los créditos concedidos para atender a los cumplimientos de sus obligaciones suman un importe total de 3.260.342.500 pesetas.

Los recursos estimados para la Entidad autónoma de carácter comercial Instituto Catalán del Suelo se detallan en los estados de ingresos correspondientes por un importe total de 3.260.342.500 pesetas.

d) En los créditos consignados al estado de gastos y en los derechos detallados en el estado de ingresos a los cuales se refiere el apartado a) de este artículo están incluidos los créditos correspondientes a los servicios transferidos de la Seguridad Social por un importe total de 109.932.000 pesetas, así como las transferencias provenientes del presupuesto de la Seguridad Social por el mismo importe.